



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00463-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sindy Almeida Iglesias
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que la Comisión Nacional del Servicio Civil, formuló llamamiento en garantía a la Universidad de Pamplona, por lo que se encuentra pendiente pronunciarse frente a dicha solicitud.

PASA AL DESPACHO

Para decidir solicitud de llamamiento en garantía

CONSTANCIA

Memorial de 29 de mayo de 2019

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00463-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sindy Almeida Iglesias
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa el escrito presentado por el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, visible a folios 51 y 52 del expediente de la referencia, por medio del cual solicita sea llamada en garantía la Universidad de Pamplona.

El objeto de la figura procesal del "Llamamiento en Garantía", es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 66 del Código General del Proceso por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 66.- Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente al auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, ha sido reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al señalar:¹

“(…)

“Esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en la misma sentencia que falle sobre la litis principal se defina también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, auto del 10 de mayo de 2017, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932), Actor: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Demandado: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero. “

- Del llamamiento a la Universidad de Pamplona.

En relación con los requisitos de: i) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso; ii) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina; iii) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento y iv) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, se tiene que la solicitud cumple con los mismos, habida cuenta que se encuentra claro que el llamado en garantía es la Aseguradora La Previsora S.A., de quién fue allegado el certificado de existencia y representación legal en el que consta su domicilio principal y la dirección de notificaciones. Así mismo, fueron expuestos los hechos que fundamentan la solicitud y con ello aportadas las pruebas que dan cuenta de la existencia del derecho contractual que la demandada tiene de formular el llamamiento en garantía.

En el presente caso, la parte accionante solicita la nulidad del Auto No. 058 de 6 de marzo de 2018 ratificado con el Auto No 103 de 25 de julio de la misma anualidad, actos a través de los cuales se excluyó a la señora Sindy Paola Almeida Iglesias, del concurso de directivos docentes, por no acreditar los requisitos mínimos requeridos por la OPEC, para el cargo de COORDINADOR en el Departamento del Atlántico.

La Comisión Nacional del Servicio junto con el memorial de llamado en garantía anexa copia del contrato de prestación de servicios No. 279 suscrito el 31 de julio de 2017, entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, cuyo objeto hace referencia a:

“OBJETO: Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de valoración de antecedentes, entrevista y la consolidación de los resultados, a los aspirantes habilitados en el marco de las convocatorias 339 a 425 de 2016 – Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, dentro del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, en instituciones educativas que prestan su servicio educativo a población mayoritaria.”

Por otro lado, a folios 23 al 38, se encuentran anexos los actos administrativos acusados, los cuales fueron suscritos por Jorge Eliécer Rodríguez Guzmán, Gerente del Proyecto de Docentes de la Universidad de Pamplona.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que si se llegare a producir una sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante, por los hechos aducidos en la presente demanda, y se ordenara el reconocimiento de los derechos de la señora Sindy Paola Almeida Iglesias, podría endilgarse algún tipo de responsabilidad en la universidad



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

llamada en garantía. Por consiguiente, al demostrarse la relación contractual entre el demandado y la Universidad de Pamplona, y que los actos demandados fueron expedidos por esta última como consecuencia del contrato en cita, considera el Despacho que sí podría verse afectada con la decisión final en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dicho en otras palabras, es viable el llamamiento en garantía, que se encuentra acreditada la existencia del vínculo jurídico entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, y por tal razón, es viable la procedencia del llamamiento deprecado.

Se decretará a su vez la suspensión del presente proceso, tal y como lo señala el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso., sin exceder de seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía que la Comisión Nacional del Servicio Civil, hiciere a la Universidad de Pamplona, por las razones que quedaron sentadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión, al representante legal de la Universidad de Pamplona, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda a la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de comercio, anexo al expediente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 66 del CGP., **CORRASE** traslado de la demanda al llamado en garantía por el término establecido en el artículo 225 del CPACA, esto es, por el término de quince (15) días, que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de ese mismo estatuto.

CUARTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los notificados en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Para efectos de la notificación personal del llamado en garantía, será de la carga procesal de la Comisión Nacional del Servicio Civil (llamante en garantía), asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, una vez verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, deberá enviar para el efecto copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado. La llamante en garantía, dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

SEXTO: Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, sin exceder de seis (6) meses.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00463-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sindy Almeida Iglesias

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-
Auto acepta llamamiento en garantía

SÉPTIMO: TÉNGASE como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil al doctor Néstor David Osorio Moreno, en los términos del poder que le fuere conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY (30) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 28/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00431-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Orlin Nicolás Ramos Gómez y otros
Demandado	Departamento del Atlántico – Municipio de Polonuevo – Atlántico – Unión Temporal Redes Polonuevo 2013 –Valores y Contratos S.A. – GERCÓN S.A. – Aseguradora de Finanzas S.A. Seguros Confianza S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presenta memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00431-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Orlin Nicolás Ramos Gómez y otros
Demandado	Departamento del Atlántico – Municipio de Polonuevo – Atlántico – Unión Temporal Redes Polonuevo 2013 – Valores y Contratos S.A. – GERCÓN S.A. – Aseguradora de Finanzas S.A. Seguros Confianza S.A.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores Orlin Nicolás Ramos Gómez, Arturo Luis Ramos Herrera, Luz Marina Gómez Meneses y Lina Marcela Escudero Luna, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el Departamento del Atlántico – Municipio de Polonuevo – Atlántico – Unión Temporal Redes Polonuevo 2013 – Valores y Contratos S.A. – GERCÓN S.A. – Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., en la que solicita que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Ramos Gómez, en hechos ocurridos el día 4 de septiembre de 2016, en el Municipio de Polonuevo – Atlántico.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda y su corrección, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Orlin Nicolás Ramos Gómez, Arturo Luis Ramos Herrera, Luz Marina Gómez Meneses y Lina Marcela Escudero Luna contra el Departamento del Atlántico, el Municipio de Polonuevo(Atlántico), la Unión Temporal Redes Polonuevo 2013- Valores y Contratos S.A. – GERCÓN S.A. y Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A.

2.- Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Polonuevo – Atlántico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Unión Temporal Redes Polonuevo 2013 – Valores y Contratos S.A. – GERCÓN S.A., conforme lo dispone el

Copy



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

8.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

9.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

11.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

12.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

13.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

14.- Tiénese al doctor Luis González Rodríguez, como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los memoriales de poder que le fueron conferidos en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 114 DE HOY (30 AGO. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes de De Los Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 65-66 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Denis Esther Reyes de De Los Reyes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 19/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de

¹ Folios 39-40



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00394-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Denis Esther Reyes de De Los Reyes
– Secretaria de Educación Distrital.
Auto fija fecha para audiencia inicial

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla

treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

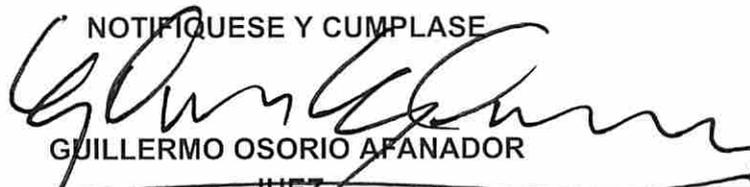
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día quince (15) de noviembre de 2019, a las 9:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Eloina Del Carmen Echeverry Espinosa², como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 30 AGO 2019 A LAS 3:02 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 38.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00188-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Vera Judith Bolívar de Arellana
Demandado	Nueva E.P.S. – Coomeva Medicina Prepagada
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la **Nueva E.P.S.** responda al requerimiento sobre cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto de 16/08/2.019 por este Juzgado.

PASA AL DESPACHO

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela (medida provisional)

CONSTANCIA

Expediente con 170 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00188-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Vera Judith Bolívar De Arellana
Demandado	Nueva E.P.S. – Coomeva Medicina Prepagada
Juez	Guillermo Osorio Afanador

ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico enviado el 29 de agosto de 2019, por el señor Félix Álvarez Morales quien actúa como apoderado judicial de la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, solicitó se abriera incidente de desacato contra Nueva E.P.S. por el incumplimiento de lo ordenado en auto de 16 de agosto de 2.019 proferido por este Despacho, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“ORDENASE a la Nueva EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le suministre a la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, el medicamento y/o tratamiento prescrito y el cual fue establecido por su médico tratante en Coomeva Medicina Prepagada consistente en: “GEMCITABINA 1320 mg IV diluido en 500cc SSN 0.9% pasar en 30 -60 min, día 1, 8 y 15 (por su edad y salud en general se empieza con el 80% de la dosis, siendo la dosis plena 1650 mg),” por el termino de 7 días.”

CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho resalta que, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, **cuando lo considere necesario y urgente** para proteger los derechos, estará facultado para suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Así, señala la referida norma jurídica:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)”

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Ahora bien, referente a la solicitud y concordante con la orden impartida en base al Decreto 2591 de 1.991, el despacho resalta lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991 el cual señala lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora bien, como la orden alegada como incumplida no surge de un fallo de tutela, sino de un auto que concedió una medida provisional, es de señalar lo que al respecto ha precisado la H. Corte Constitucional sobre estas circunstancias, como lo hizo en Auto A-530 de 2.015 con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el desacato no se predica exclusivamente en casos de incumplimiento del fallo de tutela, sino que también puede configurarse como resultado de la falta de observancia de otro tipo de providencias adoptadas en el marco del proceso. En efecto, este es el caso de las medidas adoptadas provisionalmente por la Corte Constitucional para evitar la consumación de la afectación de los derechos fundamentales involucrados en el trámite constitucional. Así, en Sentencia T-766 de 1998[4], la Corte manifestó:

*“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que **no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.** De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En consonancia a todo lo anterior, y teniendo en cuenta lo afirmado por la parte incidentante que, no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia judicial en auto de fecha 16/08/2019, por lo que se encuentra pendiente la NUEVA E.P.S. por cumplir lo siguiente: i) que se le suministre a la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, el medicamento y/o tratamiento prescrito y el cual fue establecido por su médico tratante en Coomeva Medicina Prepagada consistente en: “GEMCITABINA 1320 mg IV diluido en 500cc SSN 0.9% pasar en 30 -60 min, día 1, 8 y 15 (por su edad y salud en



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

general se empieza con el 80% de la dosis, siendo la dosis plena 1650 mg),” por el termino de 7 días.

En consecuencia y, teniendo claro que la NUEVA E.P.S. es la empresa encargada de cumplir con la orden proferida, en desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida como medida provisional y que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

Adicional a lo anterior, el Despacho requerirá al Sr. HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX - Gerente Regional de la Nueva EPS o quien haga sus veces, para que informe de qué manera dio cumplimiento al auto adiado 16 de agosto de 2019, proferida por este Despacho en la acción de tutela de Rad. 08001-33-33-014-2019-00188-88, conminándole para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia. Así mismo, que informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Nueva EPS.

Es del caso mencionar, que la notificación personal al señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX - Gerente Regional de la Nueva EPS, se ordenará al correo institucional personal, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- REQUERIR al señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX - Gerente Regional de la Nueva EPS o quien haga sus veces, para que informe de qué manera dio cumplimiento al auto adiado 16 de agosto de 2019, proferida por este Despacho en la acción de tutela de Rad. 08001-33-33-014-2019-00188-88, conminándole para que proceda a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia.

2°.- REQUERIR al doctor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, Gerente Regional de la Nueva EPS o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, o físicamente en las oficinas de la Nueva EPS, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo.

3°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO al señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX - Gerente Regional de la Nueva EPS, por el incumplimiento del auto adiado

[Handwritten signature]

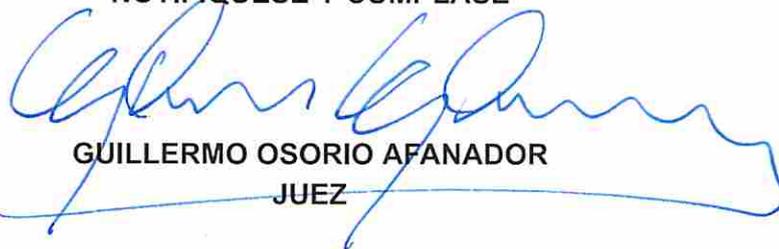


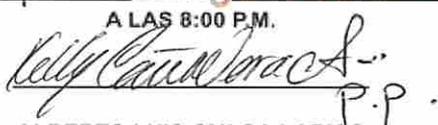
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

16 de agosto de 2019 a través del cual se - Ordenó a la Nueva EPS, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le suministre a la señora Vera Judith Bolívar de Arellana, el medicamento y/o tratamiento prescrito y el cual fue establecido por su médico tratante en Coomeva Medicina Prepagada consistente en: "GEMCITABINA 1320 mg IV diluido en 500cc SSN 0.9% pasar en 30 -60 min, día 1, 8 y 15 (por su edad y salud en general se empieza con el 80% de la dosis, siendo la dosis plena 1650 mg)," por el termino de 7 días.-

4º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor **Humberto Miguel Vengoechea Chardaux**, en su condición de Gerente Regional de la Nueva EPS y/o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia del auto adiado 16 de agosto de 2.019, por conducto del empleado de mayor jerarquía administrativa que exista en la ciudad de Barranquilla o, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 114 DE HOY 30 AGO. 2019
A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00044-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro Luis Villanueva González
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 23 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 102 folios.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00044-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Álvaro Luis Villanueva González
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

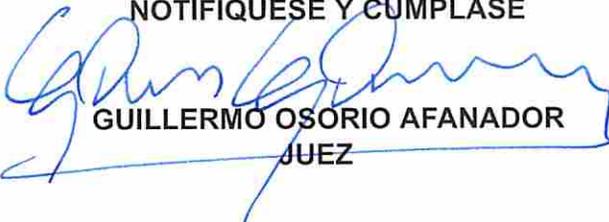
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

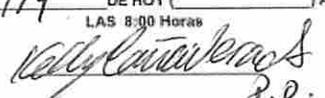
PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
20 AGO 2019



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00422-00
Medio de control o Acción	Por definir-Ordinario Laboral
Demandante	Héctor Hernández Cantillo
Demandado	Municipio de Manatí – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no presentó subsanación de las deficiencias anotadas en el auto de fecha 6 de febrero de 2019, previa revisión exhaustiva de la correspondencia allegada por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

PASA AL DESPACHO
Eventual rechazo de la demanda.

CONSTANCIA
Auto de 6 de febrero de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00422-00
Medio de control o Acción	Por definir- Ordinario Laboral
Demandante	Héctor Hernández Cantillo
Demandado	Municipio de Manatí – Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 6 de febrero de 2019, notificado por Estado No. 013 el día 7 de febrero de 2019, el Despacho dispuso al demandante que subsanara las informalidades señaladas, en diferentes aspectos.

La corrección de la demanda y sus efectos procesales, tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011; el cual es del siguiente tenor literal:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."(Subrayado del Despacho)

Asimismo, el numeral 2 del artículo 169 ídem, prescribe sobre el particular lo siguiente:

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Subrayado del Despacho)*

Según el informe secretarial que antecede al presente proveído, el demandante no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en lo dispuesto en auto de fecha 6 de febrero de 2019, ya que dejó vencer el término legal y no presentó la corrección de la demanda; circunstancia ésta que amerita dar aplicación a las normas antes transcritas y consecuentemente rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Héctor Hernández Cantillo contra el Municipio de Manatí – Atlántico, por los motivos antes expuestos.



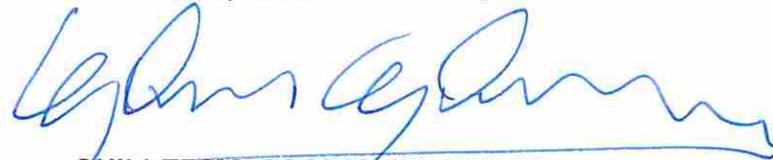
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

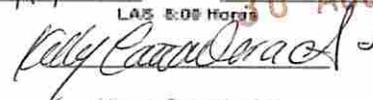
Radicado: 08001-33-33-014-2019-00422-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hector Hernandez Cantillo
Demandado: Municipio de Manatia (Atlántico)
Auto Rechaza demanda por no subsanar

SEGUNDO: AUTORÍZASE el retiro de la demanda de la referencia por parte del apoderado de la parte demandante, o quien autorice para tal fin.

TERCERO: Por Secretaría, hágase el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY
LAS 8:08 Horas **20 AGO 2019**

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00351-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Álvaro Held Pardo
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó prueba requerida por medio de auto de 13 de marzo de 2019. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Documento allegado por la Universidad del Atlántico obrante a folios 26-33 del expediente.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00351-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Álvaro Held Pardo
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Alvaro Held Pardo**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Universidad del Atlántico, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. OAJ-026 del 24 de enero de 2018, y en consecuencia, se reconozca y pague los retroactivos adeudados por conceptos de cesantías, que resulten de aplicar el factor salarial auxilio de alimentación, transporte y navidad, por los valores adeudados de las vigencias 2003 a 2009, y de igual manera de la sanción moratoria a que tiene derecho por la no consignación completa y oportuna de las cesantías y de los intereses de cesantías de los años 2009 al 2009, como de 2010 a 2016, desde la causación de la mora hasta la fecha de pago total de la obligación.

Mediante proveído de fecha 02 de noviembre de 2018¹, se inadmitió la demanda al advertirse que no se había aportado el acto administrativo que se demanda con su constancia de notificación, así como tampoco se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la conciliación prejudicial, y por último, no se aportaron los traslados de la demanda a efectos de realizar las notificaciones, por lo tanto se requirió corregir la misma, y en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

El demandante a través de memorial de fecha 21 de noviembre de 2018, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto admisorio, sin embargo, manifestó no contar con copia del acto acusado con su constancia de notificación, por lo que este Despacho, a través de auto de 13 de marzo de 2019², ordenó oficiar a la Universidad del Atlántico, a fin de que allegara el mencionado documento.

Seguidamente, se observa que la demandada dio cumplimiento al mencionado requerimiento y a través de memorial adiado el 1º de abril de 2019³, aportó copia del Oficio No. OAJ-2018-015 del 19 de enero de 2018 con su guía de entrega.

Así las cosas, la demanda por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

¹ Ver folios 18-19.

² Ver folios 21-22.

³ Ver folios 26-33.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor **Alvaro Held Pardo**, en contra de la Universidad del Atlántico.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al representante de la Universidad del Atlántico - o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

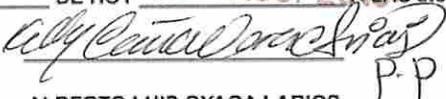
demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería para actuar al abogado **Efraín Virviescas Peña**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>114</u>	DE HOY <u>30 AGO. 2010</u> A LAS 8:00 A.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00010-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 5 de agosto de 2.019.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 167 folios.

CONSTANCIA

Recurso de apelación radicado el 21 de agosto de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00010-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 21 de agosto de 2019, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de agosto de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos. Librense los oficios remisorios y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 114 DE HOY
LAS 8:50 Horas
29 AGO. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00257-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Munive Maestre
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 144 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00257-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin de Jesús Munive Maestre
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 23/08/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 19-20.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00257-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin de Jesús Munive Maestre
Demandado: Nación- Mindefensa-Policía Nacional
Auto Fija fecha para audiencia inicial

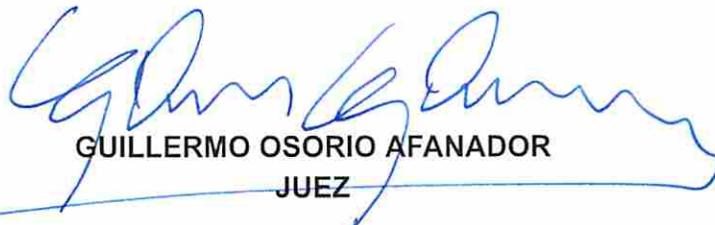
RESUELVE:

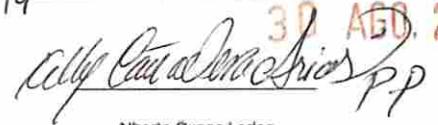
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día seis (06) de diciembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Bladimir Polo Coca², como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
30 AGO 2019

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 93.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00404-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Cecilia Celis Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 57 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00404-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Cecilia Celis Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de

¹ Folios 19-20.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mireya Cecilia Celis Castro
– Secretario de Educación Distrital.
Auto fija fecha para audiencia inicial

treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintidós (22) de noviembre de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta², como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>114</u> DE HOY <u>30 AGO. 2019</u> A LAS <u>8:00</u> HORAS <i>Alberto Oyaga Larios</i> Alberto Oyaga Larios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 31.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00341-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Carmela Torres Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 56 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00341-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Carmela Torres Arcia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 31/10/2018¹, así mismo se cumplió con el término común de 25 días

¹ Folios 32-33



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00341-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Carmela Torres Arcia
Demandado: Nación -Mineducación- Fomag- y Municipio de Soledad- Secretaría de Educación
Auto Fija fecha audiencia.

señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Municipio de Soledad contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

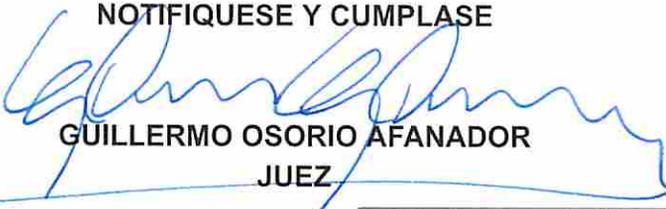
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (08) de noviembre de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Eliecer Polo Castro como apoderado del Municipio de Soledad, en los términos y facultades del poder conferido².

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° ~~114~~ DE HOY (30) A LAS 8:00 Horas
30 AGO. 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Folio 42.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00313-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Rosa Quintero Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 105 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00313-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marta Rosa Quintero Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 24/07/2018¹ y 11/02/2019² respectivamente, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el

¹ Folios 30-32

² Folios 51-52



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00313-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Rosa Quintero Castaño
Demandado: Nación -Mineducación- Fomag- y Municipio de Soledad- Secretaría de Educación
Auto Fija fecha audiencia.

artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

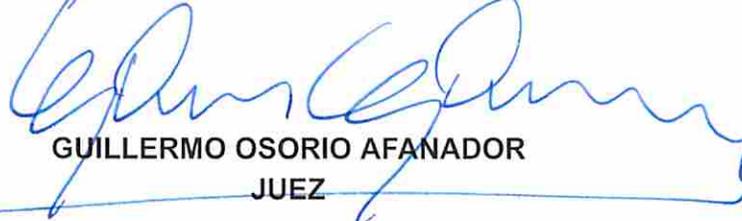
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día ocho (08) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

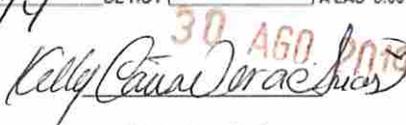
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Mirna Wilches Navarro como apoderada principal y al Dr. Gabriel Eduardo Blanco como apoderado sustituto del Municipio de Soledad, en los términos y facultades del poder y escrito de sustitución conferido³.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

³ Folios 78-79.

⁴ Folio 47.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00405-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth González Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 60-61 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00405-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth González Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de

¹ Folios 21-22



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00405-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ruth González Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla

– Secretaria de Educación Distrital.

Auto fija fecha para audiencia inicial

treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintidós (22) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Alberto León Pacheco², como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 114 DE HOY 30 A GO. 2019 A LAS 8:00 Horas

Kelly Patricia Larios
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO P.P.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 34.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00399-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Josefina Pinedo Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 70 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00399-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Josefina Pinedo Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de

¹ Folios 21-22



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00399-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miriam Josefina Pinedo Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla
– Secretaria de Educación Distrital.
Auto fija fecha para audiencia inicial

treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Mario Acuña Wayner², como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 116 DE HOY (30) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 52.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00166-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Leina Carolina Bornacelly De La Cruz y otros
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente principal con 65 folios y 3 copias para traslado

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00166-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Leina Carolina Bornacelly De La Cruz y otros
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora Leina Carolina Bornacelly De la Cruz y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **Nación – Rama Judicial –y Fiscalía General de la Nación**, en la que solicitan que se declaren patrimonial y civilmente responsables por los daños y perjuicios materiales y morales a ellos causados, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Leina Bornacelly De La Cruz.

Estando la demanda para su eventual admisión, se observan los siguientes defectos de forma:

1°.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado “Declaraciones y Condenas”, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser relacionadas las personas que actúan como demandantes y solicitan ser indemnizados por la presunta privación injusta de la libertad de Leina Carolina Bornacelly De La Cruz.

2°.- Conforme al No. 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda debe anexarse el documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso, sin embargo la señora **LENKA INDRALINETH BORNACELLY DE LA CRUZ** y el señor **CARLOS JULIO ROMO PEDROZA**, no aportaron documento alguno que demuestre su legitimación en la causa por activa en el presente proceso, por lo que deberá subsanarse la demanda en ese sentido.

3°.- De otro lado, advierte el despacho que revisados los poderes anexos al libelo, se advierte que del señor **CARLOS JULIO ROMO PEDROZA** no aparece el memorial - poder otorgado al doctor Carlos Navarro Quintero, con la respectiva presentación personal del mismo, muy a pesar de figurar como demandante dentro del libelo demandatorio, e incluso, como parte en la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio público, por lo que este aspecto deberá ser corregido y allegar el poder correspondiente, en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00166-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Leina Carolina Bornacelly De la Cruz, y otros
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Auto Inadmite demanda

4.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

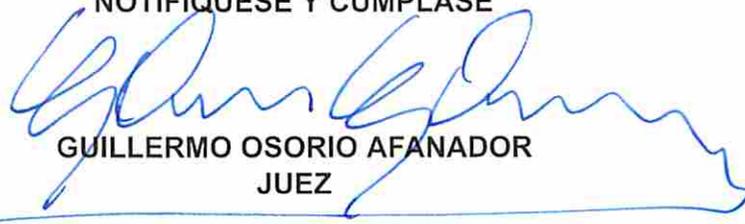
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

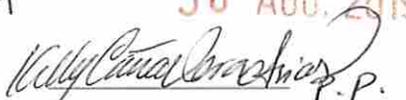
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora Leina Carolina Bornacelly De la Cruz y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevéngase a los demandantes para que subsanen los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 444 DE HOY (30 AGO. 2019) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00280-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Shirley Manga Puerta
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación parcial contra la sentencia de 9 de agosto de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA
Memorial presentado por el apoderado de la parte accionada.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00280-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Shirley Patricia Manga Puerta
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada parcial interpuesto por la parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, contra la sentencia de 9 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 13 de agosto de 2019. Comoquiera que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

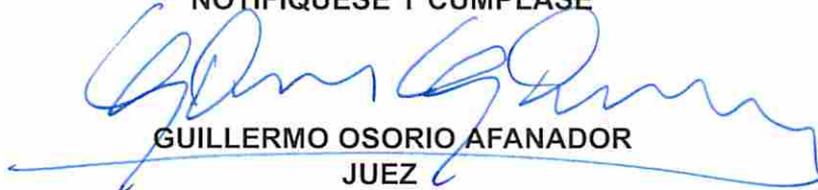
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

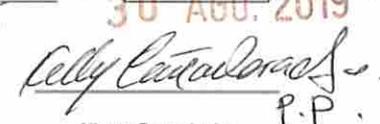
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil, contra la sentencia de 9 de agosto de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 114 DE HOY 30 AGO. 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Isabel Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. Litisconsorte necesario: Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 155-156 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hary Isabel Ayala Ayala
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital. Litisconsorte necesario: Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 23/08/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días

¹ Folios 36-38.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

Es del caso advertir que el Distrito de Barranquilla presentó contestación de la demanda en dos oportunidades, los días 19 de noviembre de 2018 y 03 de julio de 2019, sin embargo, este Despacho tendrá en cuenta solo la primera, por ser la presentada dentro del término del traslado de la demanda.

Asimismo, se observa que fueron presentados por parte del Distrito de Barranquilla, tres memoriales de poder a diferentes abogados, uno presentado el 19 de noviembre de 2018 al Dr. Rafael Enrique Osorio Valle, otro el 17 de mayo de 2019 al Dr. Eugenio Rafael Sierra Blanco y por último 03 de julio de 2019 al Dr. Alberto León Pacheco.

No obstante, a efectos de reconocer personería para actuar en el mencionado proceso, este Despacho tendrá en cuenta el último poder otorgado, ya que se entiende que este revoca los anteriores.

Ahora bien, por su parte, el Departamento del Atlántico, quien fue vinculado como litisconsorte necesario en el proceso de la referencia a través de auto de 24 de abril de 2019, fue notificado de la demanda el 25 de abril de 2019, y contestó la misma de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día primero (1°) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Alberto León Pacheco, como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido³

² Folio 137.

³ Folio 52.

905

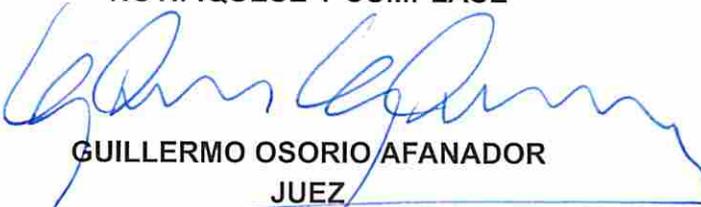


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00276-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hary Isabel Ayala Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Litisconsorte necesario: Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Auto Fija fecha para audiencia inicial

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Hernán Adolfo Peña Berdugo, como apoderado de Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 20 AGO. 2019 A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

⁴ Folio 120.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00407-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlen Martha Márquez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 59-60 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00407-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlen Martha Márquez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días

¹ Folios 22-23.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00407-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arlen Martha Márquez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla

– Secretaria de Educación Distrital.

Auto fija fecha para audiencia inicial

señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Alfredo Ahumada Quiroga², como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ



² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 33.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00400-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Francisca Solano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico– Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 45-46 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00400-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Francisca Solano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico– Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación-, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 21/11/2018¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual Departamento del Atlántico contestó la demanda.

¹ Folios 21-23.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-004007-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Magaly F. Solano Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación-

Auto fija fecha para audiencia inicial

Es del caso advertir que La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no presentó contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día trece (13) de diciembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Dr. Juan Guillermo Vergara Márquez², como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Celly Canal Vera
30 AGO 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO P.P.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 291 DEL CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 31.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00549-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Segundo De La Cruz Vergara
Demandado	Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada en la audiencia inicial, celebrada el 13 de julio de 2018, fue allegada al expediente. Sírvase proveer.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

Documentos allegados por el Municipio de Soledad, obrante a folios 102-105 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00549-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ismael Segundo de la Cruz Vergara
Demandado	Municipio de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que se antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018, se dispuso en la etapa de excepciones, requerir una prueba documental que debía ser remitida por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Soledad, a fin de resolver la excepción de caducidad, de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 180 del CPACA.

Es así, como se observa que a través de la Oficina de Servicios, recibido el 06 de agosto de 2018, se allegó la documentación requerida, la cual se declara debidamente incorporada al plenario; por lo tanto, habrá de fijarse fecha para reanudar la audiencia inicial.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declárase debidamente incorporados al plenario la prueba documental remitida por el Municipio de Soledad.

2º.- Fíjese la fecha para la reanudación de la audiencia inicial, y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a las 03:30 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

3º.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Osorio Afanador
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº 114 DE HOY 29 A LAS 8:03 Horas
30 ABO. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Flórez Páez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Litisconsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 18 al 20 de junio de 2019, visible a folio 110 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Flórez Páez
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. Liticonsorte necesario: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y el liticonsorte necesario vinculado Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 17/08/2018¹ y 25/04/2019² respectivamente, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

¹ Folios 48-49

² Folios 91-92



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00255-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys María Flórez Paez
Demandado: SENA y Colpensiones
Auto Fija fecha para audiencia Inicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

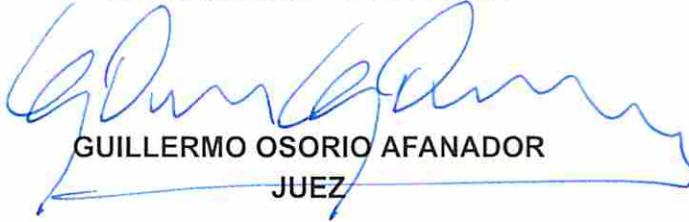
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

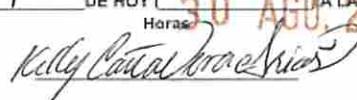
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. Gisela Anastacia García Torres, como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. Carlos Alberto Vélez Coba como apoderado principal, y a la Dra. María De Los Ángeles Narváez Barraza como apoderada sustituta, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y facultades del poder⁴ y escrito de sustitución de poder⁵ conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 114	DE HOY (30 AGO, 2019) A LAS 6:00
	Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ Folio 68.

⁴ Folio 93.

⁵ Folio 108.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00391-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jhon Villalobos Reyes y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante subsanó la demanda mediante memorial de 4 de diciembre de 2018.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto admisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Memorial de corrección adiado 4 de diciembre de 2018

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00391-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jhon Villalobos Reyes y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor Jhon Villalobos Reyes y otros, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en la que solicitan que se declare su responsable por la presunta privación injusta de la libertad al señor Villalobos Reyes.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de noviembre de 2018 al advertir ciertas falencias, las cuales fueron subsanadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda y la corrección de la misma, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por los señores Jhon Villalobos Reyes, Maryelin Conde Orozco, María Angélica Reyes Sánchez, Emiro Villalobos Galofre, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijas Melani Villalobos Reyes y Chelsea Alejandra Villalobos y Victoria Villalobos Reyes, contra la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

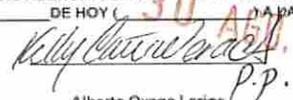
9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 114 DE HOY 30 DE ABRIL DE 2019 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Bernal Hernández
Demandado	Hospital Universitario CARI E.S.E.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte accionante presentó memorial de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión. Pronunciarse sobre solicitud de medida cautelar.

CONSTANCIA

Expediente principal con 51 folios y 3 traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Bernal Hernández
Demandado	Hospital Universitario CARI ESE
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Myrna Bernal Hernández, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Hospital Universitario CARI ESE**, en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 0010 de 2 de enero de 2019, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, y en consecuencia, se ordene el reintegro de aquella al cargo de enfermera código 243 grado 04 que venía desempeñando en dicha institución, liquidando todas las prestaciones sociales a ella adeudadas y a las cuales tiene derecho.

Se observa que el libelo demandatorio contiene solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0010 de 2 de enero de 2019, por lo cual el Despacho en auto separado, dará traslado al demandado para su pronunciamiento al respecto.

De otra parte y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

- 1.- Admítase** la demanda, y su corrección, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Myrna Bernal Hernández**, contra el **Hospital Universitario CARI E.S.E.**
- 2.- Notifíquese** personalmente al representante legal del **Hospital Universitario CARI E.S.E.**, conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co
- 5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mirna Ailsa Bernal Hernández
Demandado: Hospital Universitario CARI E.S.E.
Auto Admite demanda

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

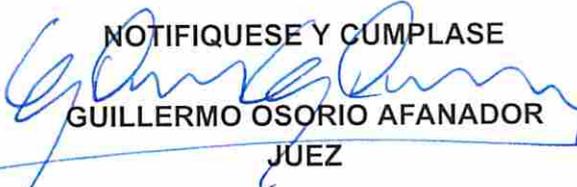
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **Kenlio Holmer Cohen Puerta¹**, como apoderado de la señora Myrna Ailsa Bernal Hernández, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 114	DE HOY 10 AGO 2019
8:00 Horas	
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO P.P.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Bernal Hernández
Demandado	Hospital Universitario CARI ESE
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto ordenando correr traslado de medida cautelar.

CONSTANCIA

Solicitud de medida cautelar a folio 17 de la demanda.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00157-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myrna Bernal Hernández
Demandado	Hospital Universitario CARI ESE
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que junto a la presentación de la demanda, la parte demandante ha presentado solicitud de la práctica de una Medida Cautelar, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. 0010 de 2 de enero de 2019**, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, y en consecuencia, se ordene el reintegro de aquella al cargo de enfermera código 243 grado 04 que venía desempeñando en dicha institución, liquidando todas las prestaciones sociales a ella adeudadas y a las cuales tiene derecho., por lo tanto habrá de dársele aplicación al inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe:

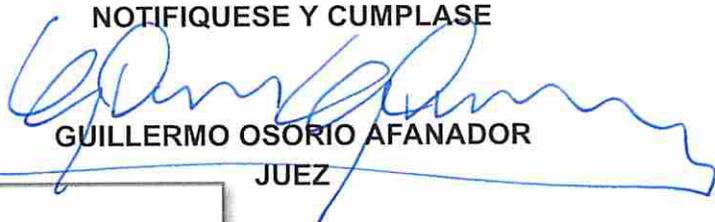
“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

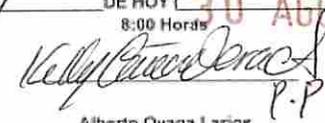
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

CÓRRESE, traslado al demandado Hospital Universitario CARI E.S.E., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la demandante, para que manifieste lo que a bien tenga al respecto, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 30 AGO. 2019
8:00 Horas

P.P.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 29/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00330-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francia Gómez Quintero
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL, y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 192-193 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00330-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francia Gómez Quintero
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL, y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

Las entidades demandadas Dirección Distrital de Liquidaciones – DDL, y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/02/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestaron la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 89-90.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00330-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Francia Elena Gómez Quintero
Demandado: Distrito de Barranquilla- y Dirección Distrital de Liquidaciones
Auto Fija fecha para audiencia Inicial

RESUELVE:

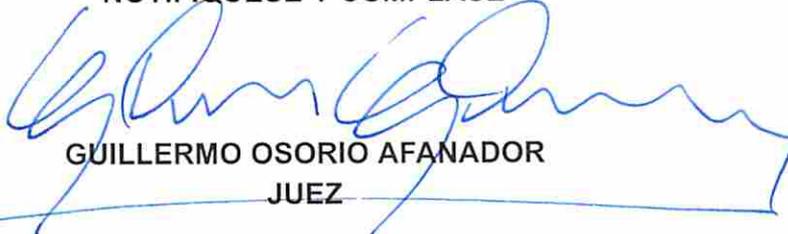
PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (09) de diciembre de 2019, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Samira Santamaría Manotas, como apoderada de la Dirección Distrital de Liquidaciones - DDL, en los términos y facultades del poder conferido².

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Ania Patricia Villalba Díaz³, como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

30 ABR 2019
PP

² Folio 145.

³ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

⁴ Folio 95.